

Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico

N° : 066-2024-GRDE.MOQ
FECHA : 18 de septiembre de 2024

VISTOS:

El OFICIO N° 1243-2024-GRM/GGR/GRDE/SFLPA-DRA.MOQ, de fecha 11 de junio de 2024; Solicitud de Nulidad Reg. 5633 (Reg. Doc. N° 2489483 y Reg. Exp. N° 1653229), de fecha 02 de agosto de 2024; el INFORME LEGAL N° 005-2024-GRM/GGR/GRDE/SFLPA-DRA.MOQ/SL-MCLS, de fecha 20 de agosto de 2024; el INFORME N° 1108-2024-GRM/GGR/GRDE/SFLPA/DRA.MOQ, de fecha 21 de agosto de 2024 y el INFORME N° 674-2024-GRM/GGR/GRDE/DRA.MOQ, de fecha 27 de agosto de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 2 y 4 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible.

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, en su Artículo 41° **Resoluciones Regionales**, Las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa. Los Niveles de Resoluciones son: a) Ejecutiva Regional, emitida por el Presidente Regional. b) Gerencial General Regional, emitida por el Gerente General Regional. c) **Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales;**

Que, el inciso 10 del artículo 109° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, regula que la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, tiene como función resolver en segunda instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos dictados en primera instancia por los órganos que dependen jerárquicamente de ella;

Que, mediante escrito de solicitud de nulidad con registro, Doc. N° 2489483 y Exp. N° 1653229, el administrado JUAN DAVID VIZCARDO COLANA, interpone recurso de nulidad contra el Oficio N° 1243-2024-GRM/GGR/GRDE/SFLPA-DRA.MOQ, con fecha de recepción 16 de junio de 2024;

Que, se debe tener en cuenta, el INFORME LEGAL N° 005-2024-GRM/GGR/GRDE/SFLPA-DRA.MOQ/SL-MCLS, suscrito por la Abog. María Cinthya Luza Solis, del área de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria de la Dirección Regional de Agricultura Moquegua, el cual emite opinión respecto al recurso de nulidad contra el Oficio N° 1243-2024-GRM/GGR/GRDE/SFLPA-DRA.MOQ, concluyendo que de acuerdo al numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para que sea resuelto por el superior en grado (Gerencia Regional de Desarrollo Económico), conforme a sus atribuciones;

Que, mediante el INFORME N° 674-2024-GRM/GGR/GRDE/DRA.MOQ, la Dirección Regional de Agricultura Moquegua, remite el expediente administrativo sobre el pedido de declaración de nulidad interpuesto por el administrado en contra del Oficio N° 1243-2024-GRM/GGR/GRDE/SFLPA-DRA.MOQ;

Que, la nulidad de oficio se encuentra establecida en el artículo 213, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (Decreto Supremo 004-2019-JUS), en el numeral 213.1. "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.";

Que, en el numeral 213.2. señala que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...); En el numeral 213.3. señala lo siguiente: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (Texto según el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452)";

Que, de la revisión del expediente administrativo, se observa que el Oficio N° 1243-2024-GRM/GGR/GRDE/SFLPA-DRA.MOQ, fue notificado con fecha 14 de junio de 2024, al señor JUAN DAVID VIZCARDO COLANA; acto seguido, presenta el Recurso Nulidad con Registro Doc. N° 2489483 y Exp. N° 1653229, de fecha 02 de agosto de 2024, por lo que el recurso de impugnación se encuentra dentro del plazo para interposición del recurso administrativo, teniendo en consideración que el acto administrativo prescribe en el plazo de dos (2) años;



Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico

N° : 066-2024-GRDE.MOQ
FECHA : 18 de septiembre de 2024

Que, el administrado solicita como pretensión administrativa principal, la declaración de nulidad total del acto administrativo que constituye el Oficio N° 1243-2024-GRM/GGR/GRDE/SFLPA-DRA.MOQ, emitido y suscrito por el Director de la Dirección Regional de Agricultura, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 10°, inciso 1 y 2 del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, del análisis del Oficio N°1243-2024-GRM/GGR/GRDE/SFLPA-DRA.MOQ, se advierte que la Dirección Regional de Agricultura Moquegua, puso en conocimiento del apelante, el detalle de los actos administrativos realizados en relación a la solicitud de Registro 6058-2024, con fecha 03 de junio de 2024, respuesta remitida exclusivamente con fines para conocimiento del administrado, siendo ésta una simple comunicación, y no un acto administrativo, conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del T.U.O. de la Ley N°27444, LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° de la acotada norma, establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados, dentro de una situación concreta (lo subrayado es nuestro);

Que, de lo antes glosado, se colige que el oficio materia de impugnación, no es un acto administrativo, por cuanto no produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del administrado dentro de una situación concreta;

Que, en ese contexto, no hay mérito para emitir un pronunciamiento alguno sobre argumentos sostenidos en el recurso interpuesto por el recurrente; toda vez, que de la lectura del recurso de apelación se advierte que no existe ningún cuestionamiento de denegación de un derecho o trámite en particular; pues, conforme se aprecia del oficio recurrido, la finalidad de este fue únicamente informar al apelante, los actos administrativos realizados por el administrador, adjuntando los documentos que demuestran tales actos, siendo ésta una simple comunicación, y no un acto administrativo, conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en consecuencia, el referido recurso de apelación resulta improcedente al no haberse cuestionado ningún acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer la facultad de contradicción, inobservándose las disposiciones contenidas en los artículos 120° y 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – LPAG;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, en uso de las atribuciones conferidas a las Gerencias Regionales para emitir Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, en el Artículo 41 literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y con las visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de nulidad de oficio interpuesto por **JUAN DAVID VIZCARDO COLANA**, contra el Oficio N° 1243-2024-GRM/GGR/GRDE/SFLPA-DRA.MOQ, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a la parte interesada y a la Dirección Regional de Agricultura Moquegua.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER el expediente a la Dirección Regional de Agricultura Moquegua, para los fines convenientes y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

Ing. EDI ROLANDO UCHIRIÁN JIMÉNEZ
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO